

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00075.00

**DEMANDANTE:** Ana Karina Roll Vergara

**DEMANDADO:** Hospital Universitario de Sincelejo

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto al recurso de apelación dentro de los procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 guardó silencio. Por manera que por remisión del artículo 306 ibídem es procedente acudir a lo establecido en el Código General del proceso, el cual en su artículo 321, establece que “también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

En cuanto la oportunidad y trámite, dispone el artículo 322, numeral 3° del C-G del P, que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).

En el asunto, mediante auto de fecha 25 de enero de 2016, se resolvió solicitud de medida cautelar, decretando el embargo de remanentes en sendos procesos

tramitados en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, y en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo; y se negaron las demás medidas cautelares. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 004 de fecha 26 de enero de 2016, como consta a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, por lo que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 29 de enero de 2016.

Al efecto, el día 29 de enero de 2016, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la providencia que resolvió las medidas cautelares. Luego, por Secretaría se cumplió con el traslado de rigor<sup>2</sup>. Así, en aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y el recurso interpuesto cumple con el requisito de oportunidad y trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

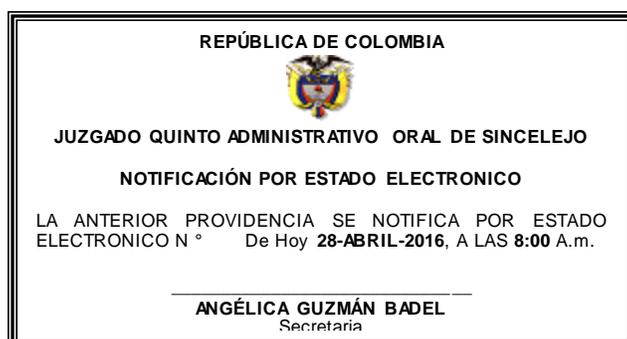
**RESUELVE:**

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2016, que resolvió medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral, por conducto del reparto que para sus efectos realiza la oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez



<sup>1</sup> Fl 10 al 21.

<sup>2</sup> Fl 22